

Ley de Arancel Notarial

Ley Núm. 101 de 12 de mayo de 1943, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 3 de 24 de mayo de 1960

[Ley Núm. 122 de 2 de junio de 1976](#)

[Ley Núm. 5 de 12 de agosto de 1982](#)

[Ley Núm. 214 de 18 de agosto de 2004](#)

[Ley Núm. 244 de 2 de septiembre de 2004](#)

[Ley Núm. 215 de 31 de octubre de 2011](#))

Para regular el cobro de derechos sobre documentos públicos otorgados en Puerto Rico; para derogar la Ley Núm. 31 de 30 de noviembre de 1917, titulada: “Ley para regular el cobro de derechos por documentos públicos y privados otorgados ante notario, y para otros fines”, según la misma ha sido posteriormente enmendada, así como también la Ley Núm. 69 aprobada en 1 de mayo de 1941 enmendatoria de la anterior, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — Por la presente se deroga la Ley Núm. 31 de 30 de noviembre de 1917, titulada: “Ley para regular el cobro de derechos por documentos públicos y privados otorgados ante notario, y para otros fines”, según la misma ha sido posteriormente enmendada, así como también la Ley Núm. 69 aprobada en 1 de mayo de 1941 enmendatoria de la anterior.

Sección 2. — (4 L.P.R.A. § 851)

(1) En cada documento e instrumento original, autorizado por notario público, que haya de ser protocolizado, y sus copias, se fijarán y cancelarán sellos de rentas internas de los siguientes valores o denominaciones:

(a) Cuando dicho documento sea por una cuantía que no exceda de doscientos cincuenta dólares (\$250), cincuenta centavos (50¢) por el original y veinte centavos (20¢) por cada copia.

(b) Cuando la cuantía exceda de doscientos cincuenta dólares (\$250) y no pase de quinientos dólares (\$500), un dólar (\$1) por el original y cincuenta centavos (50¢) por cada copia.

(c) Cuando la cuantía exceda de quinientos dólares (\$500) y no pase de mil dólares (\$1,000), dos dólares (\$2) por el original y un dólar (\$1) por cada copia.

(d) Cuando la cuantía exceda de mil dólares (\$1,000) y no pase de cinco mil dólares (\$5,000), dos dólares (\$2) por los primeros mil dólares (\$1,000) y cincuenta centavos (50¢) adicionales por cada mil dólares (\$1,000) o fracción de mil dólares por el original; y un dólar (\$1) por los primeros mil dólares y veinte centavos (20¢) adicionales por cada mil dólares o fracción de mil dólares por cada copia.

(e) Cuando la cuantía exceda de cinco mil dólares (\$5,000), dos dólares (\$2) por los primeros mil dólares (\$1,000) y un dólar (\$1) adicional por cada mil dólares (\$1,000) o fracción de mil dólares por el original; y un dólar (\$1) por los primeros mil dólares (\$1,000) y cincuenta centavos (50¢) adicionales por cada mil dólares (\$1,000) o fracción de mil dólares (\$1,000) por cada copia.

Disponiéndose, además, que no serán aplicables las disposiciones de esta sección a las escrituras donde el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, según el mismo ha sido establecido y es operado conforme con las disposiciones de la Escritura Número de 23 de enero de 1970, otorgada por el Notario Público Luis F. Sánchez Vilella y el Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico, establecido mediante escritura pública por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, como fideicomitentes, adquieran, traspasen, graven o enajenan bienes que se relacionen con los fines para los cuales dichos Fideicomisos fueron establecidos y organizados.

(2) Además del cobro de derechos que se establece en el inciso (1), en cada documento de escritura de compraventa; compraventa e hipoteca, venta judicial, constitución o cancelación de hipoteca que haya de ser protocolizado y por cada copia de éstas, se fijarán y cancelarán sellos, que la Sociedad para Asistencia Legal adoptará y expedirá, por valor de cinco (5) dólares en el original y dos dólares con cincuenta (2.50) centavos en toda copia, cuando la cuantía del documento sea entre veinticinco mil (25,000) y cincuenta mil (50,000) dólares. Cuando la cuantía del documento exceda de cincuenta mil (50,000) dólares se fijarán y cancelarán sellos adicionales, de cinco (5) dólares en el original y dos dólares con cincuenta (2.50) centavos en toda copia, por cada cincuenta mil (50,000) dólares o fracción subsiguiente. No existirá la obligación de cancelar los sellos a favor de la Sociedad para Asistencia Legal aquí establecidos en aquellos casos en que la cuantía sea menor de veinticinco mil (25,000) dólares, ni cuando por disposición de ley se exima el cancelar sellos de Rentas Internas y el arancel notarial. Se faculta al Secretario de Hacienda a adoptar y expedir electrónicamente sellos para la Sociedad para Asistencia Legal que servirán los propósitos establecidos en este Artículo, y a vender los mismos de conformidad con las disposiciones de la [Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada](#).

Sección 3. — (4 L.P.R.A. § 852)

Los poderes, actas y demás documentos de cualquier clase hechos ante notario público, en que no se fija cuantía, pagarán por su original un dólar (\$1) cada uno y por cada copia cincuenta (50) centavos cada uno; Disponiéndose, que las escrituras cuyo único objeto sea el reconocimiento de hijos naturales no devengarán derecho alguno por su original ni por sus copias.

Sección 4. — (4 L.P.R.A. § 853)

En los documentos de permuta, la propiedad de mayor valor entre las permutadas servirá de base para la determinación de la cuantía del documento; y cuando se trate de contratos de compraventa con hipoteca sobre el precio aplazado, los derechos se determinarán a base del montante de la venta sin incluir el montante de la hipoteca que garantiza la parte del precio aplazado.

Sección 5. — (4 L.P.R.A. § 854)

Las disposiciones de la presente ley no serán aplicables al duplicado de la copia de los contratos de refacción agrícola y de molienda de cañas que sean presentados al registro y que han de ser archivados para formar el legajo que dispone la sección 7 de la “Ley sobre contrato agrícola y molienda de cañas”, aprobada en 10 de marzo de 1910, según la misma ha sido posteriormente enmendada.

Sección 6. — (4 L.P.R.A. § 855)

Tampoco serán aplicables las disposiciones de la presente ley a pólizas de seguro; conocimientos de embarque y de transportación terrestres y otros documentos similares relativos a la transportación de carga (exceptuando contratos de transportación); fianzas judiciales; cartas de pago y recibos de cantidades no consignadas en documentos públicos, siempre que la cuantía sea menor de \$500; facturas comerciales; tickets o boletos de pasaje; pagarés; giros; cheques; letras de cambio y otros documentos negociables, de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio, ni a contratos de refacción agrícola en que el préstamo no exceda de dos mil quinientos dólares (\$2,500), en los cuales sea una parte o intervenga directa o indirectamente cualquier corporación, asociación, o agencia creada en virtud de leyes del Congreso de los Estados Unidos de América, o asociaciones cooperativas para fines no pecuniarios organizadas de acuerdo con las leyes de Puerto Rico para dar facilidades de crédito a los agricultores. Tampoco serán aplicables las disposiciones de dichas secciones a las escrituras de constitución, modificación y cancelación de hipotecas en garantía de préstamos concedidos por los sistemas de retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Universidad de Puerto Rico, la Autoridad de las Fuentes Fluviales, la Asociación de Maestros, o cualquier sistema de retiro establecido por cualquier agencia, instrumentalidad, autoridad o corporación pública del Estado Libre Asociado. Disponiéndose, además, que tampoco serán aplicables las disposiciones de dichas secciones, a las escrituras donde el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, según el mismo ha sido creado y es operado bajo la escritura número 5 del 23 de enero de 1970, ante el Notario Luis F. Sánchez Vilella, adquiera, traspase, grave o enajene bienes que se relacionen con los fines para los cuales dicho Fideicomiso fue creado y organizado.

Sección 7. — (4 L.P.R.A. § 856)

Toda falsa manifestación hecha maliciosamente por cualquiera de los comparecientes en un documento o instrumento de los comprendidos en esta ley, respecto a la cuantía de la causa, será penable con reclusión en la cárcel municipal por un período de uno (1) a cinco (5) días, o con una multa que no exceda de veinticinco dólares (\$25).

Sección 8. — (4 L.P.R.A. § 857)

A partir de la fecha de efectividad de esta ley, no se admitirá a ningún tribunal u oficina pública de Puerto Rico ningún documento o instrumento de los cubiertos por esta ley, al cual no se hayan adherido y cancelado los sellos de rentas internas por los valores en esta ley señalados.

Sección 9. — (4 L.P.R.A. § 858)

Al computar la cuantía de los documentos a que se refiere esta ley, no se incluirán los créditos adicionales por intereses, intereses moratorios, ni los de costas y honorarios de abogado que se garanticen en el contrato.

Sección 10. — (4 L.P.R.A. § 851 nota)

Si cualquier artículo, párrafo, oración o cualquier otra parte de esta ley fuere declarada nula con respecto a cualquiera persona, documento o circunstancia, tal declaración de nulidad no afectará a ninguna de las otras disposiciones de la misma o con relación a cualesquiera otras personas, documentos o circunstancias.

Sección 11. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 12. — Esta ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ARANCELES.